

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 024 **2020 00564** 00.
Decisión: Entiende notificado al demandado /
Reconoce personería para actuar /
Rechaza contestación de la demanda por
extemporánea / Requiere a la parte
demandante / Rechaza demanda de
reconvención por improcedente / Ordena
compartir expediente.

Estado electrónico: 148 del 18 de diciembre de 2020.

Se incorporan y ponen en conocimiento la notificación personal electrónica hecha al demandado **FABIO ARMANDO CORREDOR MEDINA**, en debida forma, con constancia de entrega del 24 de septiembre de 2020 (Archivo 9 del PDF. Fl. 38). En consecuencia, **se tendrá notificado desde el 28 de septiembre de 2020, corriendo los términos legales desde el día siguiente a dicha notificación (Art. 8º Decreto 806 de 2020).**

De otro lado, atendiendo al memorial allegado el 13 de octubre de 2020, donde FABIO ARMANDO CORREDOR MEDINA otorga poder al abogado **HERNAN ABEL ESTRADA MARÍN** portador de la T.P. 95.674 del C. S de la J., en los términos del artículo 74 del C. G. del P. se le reconoce personería para asistir los intereses del demandado, en los términos del mandato conferido.

Bajo lo aquí expuesto, se incorpora al expediente la contestación realizada por la parte demandada el pasado **14 de octubre de 2020**, a la que no se le dará trámite por ser extemporánea en tanto el término para ejercer su defensa venció el 13 de octubre hogaño.

Pasando a otro punto y atendiendo también al memorial del 14 de octubre de 2020, el Despacho no accede a lo solicitado por la parte actora, esto es, que se expidan los oficios dirigidos a la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur**, toda vez que **el día 08 de octubre hogaño a las 4:32 P.M., el Despacho conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 procedió con su diligenciamiento**, como se puede evidenciar archivo pdf 8 del cuaderno principal, **por ello se requiere a la**

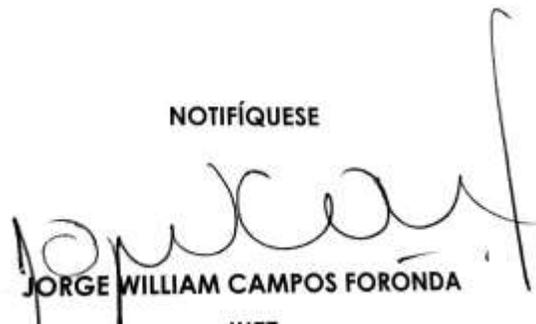
demandante a fin que se acerque a la dependencia correspondiente a fin de sufragar los gastos que correspondan a dicho registro.

Concluyendo, en atención a la “demanda de reconvención” que allega la parte demandada el pasado 13 de noviembre de 2020, el Despacho la rechaza de plano, primero por ser improcedente en este trámite especial, que cuenta con un procedimiento diferente al proceso verbal, no satisfaciéndose las exigencias del artículo 371 del C. G. del P. “**Durante el término de traslado de la demanda demandado**, el podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez **y no esté sometida a un trámite especial...**”. Segundo, la solicitud es extemporánea.

Precítese en este punto, que contrario a lo advertido por el apoderado de la parte demandada, aquí la notificación sí se surtió en debida forma sin necesidad que el Despacho tuviera que indicarlo. Es decir, ante la satisfacción de las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la consecuencia es la vinculación al proceso del notificado, siendo precisamente lo que aquí ocurrió, al punto que ante el acto de vinculación desplegado el demandado trató de hacer valer su defensa en forma extemporánea como se ha venido anotando.

Por último, de conformidad con los postulados del Decreto 806 de 2020 que pugnan por la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **por secretaría remítase el expediente digital a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada, para que así pueda consultar el expediente digital completo cuando a bien lo considere.**

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

(Firma electrónica con fallas)